

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado y el confirmatorio, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, el demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto impugnado y el confirmatorio, lo que señala en su demanda en la sección de las pruebas, es que la solicitud se interpuso ante el Director de la Caja de Seguro Social, y se adjunta la misma, sin embargo, no establece si la misma le fue negada incumpliendo lo dispuesto por la norma citada, que establece que cuando se niega la copia del acto se deberá expresar así en la demanda.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Ethelbert Mapp, en representación de la señora Ana Isabel González de Montenegro, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.0742-2010 de 12 de febrero de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46,080-2011-J.D. DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 34-2012

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales, actuando en representación de OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.46,080-2011-J.D. de 4 de octubre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que ser admitida; no obstante, se percate que adolece de los siguientes defectos.

El objeto de la demanda lo constituye la Resolución No.46,080-2011-J.D. de 4 de octubre de 2011, mediante la cual, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirma en todas sus partes la Resolución No.2057 de 03 de febrero de 2011, mantenida por la Resolución No.9631 de 28 de abril de 2011, mediante la cual la Comisión de Prestaciones resolvió no acceder a la solicitud de Pensión por Riesgo de Invalidez formulada por el asegurado OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-205-1365 y seguro social No.218-0751, en vista que solo tiene aportadas en su cuenta individual 109 cuotas, y su última cuota fue reportada en febrero de 1988, por lo que no cumple con el requisito de la densidad establecida en el Artículo 159 Ordinal 2, literal c) de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido lo siguiente:

Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, que lo siguiente:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos). b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que

sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

En contravención a los puntos anteriores, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo, que sólo perjudica los intereses del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Horacio Ramsey Morales.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 35-12

VISTOS:

El licenciado Gustavo Gaspar Fuentes Escala, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Gasparino Fuentes Troetsch, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 25682 de 12 de agosto de 2010, la No. 14913 de 23 de junio de 2011, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 14913 de 23 de junio de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda solicitud, por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social una certificación en la que haga constar si su representado presentó recurso de apelación contra la resolución No. 14913 de 23 de junio de 2011, la cual confirmó la Resolución 25682 de 12 de agosto de 2010, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; que al 16 de octubre de 2011, no había recaído decisión alguna sobre el recurso de apelación presentado contra la citada resolución.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 20 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Secretario General de la Caja de Seguro Social, a fin que expida una certificación en la que haga constar:

1. Si el señor Gasparino Fuentes Troetsch presentó recurso de apelación contra la resolución No. 14913 de 23 de junio de 2011, la cual confirmó la Resolución 25682 de 12 de agosto de 2010, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social;
2. Que al 16 de octubre de 2011, no había recaído decisión alguna sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 14913.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)